

Señor:
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (REPARTO)
Bogotá, D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE LUIS FERNANDO PERCIA ARIAS

CONTRA: LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

LUIS FERNANDO PERCIA ARIAS, mayor de edad, vecino(a) y residente en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° [REDACTED], al señor Juez manifiesto que instauró **ACCION DE TUTELA** contra **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, para que de conformidad con lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, proteja los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso e igualdad de oportunidades para acceder a la función docente en establecimientos que prestan el servicio educativo a la población colombiana y demás derechos conexos, consagrados respectivamente en los artículos 25, 29 y ss de la Constitución Política de Colombia de 1991, teniendo en cuenta las siguientes

I. CONSIDERACIONES DE HECHO Y DERECHO

1. Soy docente con título de Licenciado En Ciencias De La Educación Con Énfasis En Biología y Química y Magister en Investigación Social Interdisciplinaria. Actualmente estoy nombrado en propiedad en la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, en el área de Ciencias Naturales y Educación Ambiental, desde el 12 de Julio de 2010.
2. La Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 130 de la Carta Política y la Ley 909 de 2004 convoco concurso abierto de méritos, para proveer 37.480 cargos vacantes definitivas de Directivos docentes y docentes de aula, en la Convocatoria del proceso de selección N°2179, con el N° de Acuerdo y sus modificatorias 20212000021376-182-271, por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia.
3. Me inscribí y participé en el concurso docente dentro de los términos a la convocatoria para aspirar a una plaza de Directivo Docente Coordinador (No. OPEC: 184910); presenté prueba escrita de conocimientos y psicotécnica, en la ciudad de Bogotá, el 25 de septiembre de 2022. Los resultados fueron publicados el 03 de noviembre de 2022, que en mi caso indicaron “Aprobado y Continúa en Concurso” (En la prueba de aptitudes y competencias básicas un puntaje de 79,23 y en la prueba sicotécnica un puntaje de 62,50).
4. Posteriormente, en la etapa de valoración de antecedentes, obtuve un puntaje de 54.00.
5. En la prueba de valoración de antecedentes se tuvo en cuenta el título de **MAGISTER EN INVESTIGACIÓN SOCIAL INTERDISCIPLINARIA** para ser evaluado en la sección de *Educación Formal Adicional En Áreas Diferentes a las Ciencias de la Educación (Directivo Docente Coordinador)* la cual tiene una valoración máxima de 5 puntos y para el título de Maestría 4 puntos.
6. El título de **MAGISTER EN INVESTIGACIÓN SOCIAL INTERDISCIPLINARIA**, conferido por la Universidad Distrital “Francisco José de Caldas” a través de la Facultad De Ciencias y Educación, debió ser valorado en la sección de *Educación Formal*

Adicional Relación con Ciencias de la Educación (Directivo Docente Coordinador) la cual tiene una valoración máxima de 25 puntos y para el título de Maestría 20 puntos, porque, es un título relacionado con las ciencias de educación, el cual ya fue reconocido por la oficina de escalafón docente de la Secretaria de Educación del Distrito (Bogotá) a través de la resolución 6133 del 19 de marzo de 2014, en el que se resuelve ascenderme al grado tres (3) nivel salarial (A) en el escalafón docente oficial.

7. Debido a que el título de MAGISTER EN INVESTIGACIÓN SOCIAL INTERDISCIPLINARIA fue valorado dentro del ítem Educación Formal Adicional En Áreas Diferentes a las Ciencias de la educación (Docente) con una puntuación de 4 puntos y no dentro la sección de Educación Formal Adicional Relación con Ciencias de la Educación (Directivo Docente Coordinador) la cual tiene una puntuación de 20 puntos, la puntuación final obtenida dentro del concurso me deja por fuera de las plazas ofertadas, toda vez que pasé de ocupar el puesto 35 antes de la valoración de antecedentes y entrevista al puesto 265, perdiendo toda posibilidad de acceder a una de las 157 plazas ofertadas.
8. En razón a lo anterior, hice la reclamación correspondiente en los términos y tiempos en la Comisión y en la Universidad Libre, para que se valorara el título de MAGISTER EN INVESTIGACIÓN SOCIAL INTERDISCIPLINARIA, en la sección de *Educación Formal Adicional Relación con Ciencias de la Educación (Directivo Docente Coordinador)*.
9. Esta reclamación fue respondida por la Comisión negando mis peticiones, argumentando los siguientes elementos:

“Atendiendo a su solicitud de validar el título en Maestría en Investigación Social Interdisciplinaria expedido por Universidad Distrital-Francisco José de Caldas, con fecha del 2/12/2011, en el sub ítem de educación formal adicional relacionada con ciencias de la educación, se aclara que verificado el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES, se evidencia que corresponde a la siguiente área y núcleo básico de conocimiento:

NOMBRE INSTITUCIÓN	CIENCIAS DE LA COMPUTACIÓN	ÁREA DE CONOCIMIENTO	NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO
UNIVERSIDAD DISTRITAL-FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS	CIENCIAS DE LA COMPUTACIÓN	Ciencias sociales y humanas	Sociología, trabajo social y afines

**Captura tomada de SNIES 2023*

En este orden, no es procedente acceder a lo solicitado, por cuanto la valoración en este criterio se encuentra condicionada a la existencia de relación con el área de educación, pedagogía, docencia, didáctica o sus similares; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.4.1.1.13. del Decreto 1075 de 2015, así:

ARTÍCULO 2.4.1.1.13. Valoración de antecedentes y entrevista. (...) Para la valoración de antecedentes se deberá emplear la tabla de calificación que se defina de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 2.4.1.1.5 del presente decreto, que debe ser publicada con la convocatoria. En todo caso, para la definición de dicha tabla se deberá:

(...)

*3. Valorar la educación formal adicional, otorgando mayor puntaje a los títulos de doctorado y maestría en educación que sean **afines a las funciones del cargo al cual está aplicando el aspirante en el concurso**, pudiéndose diferenciar el puntaje si los títulos corresponden a programas acreditados en alta calidad. (Subraya y negrilla fuera del texto)*

(...)

En este orden, realizado un nuevo análisis, no se evidencia relación que su título de Maestría en Investigación Social Interdisciplinaria guarde relación con el área de educación, pedagogía, docencia, didáctica o sus similares, que permita establecer que su educación formal acreditada con el mencionado título se encuentra relacionada con las ciencias de la educación.

(...)

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, CONFIRMAMOS el puntaje de 54.00 publicado el día 15 de junio de 2023 en la prueba de valoración de antecedentes, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, los Acuerdos y su Anexo, que rigen el Proceso de Selección”.

10. Frente a esta respuesta cabe señalar que La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- y a la Universidad de Libre no atendió la reclamación a fondo, teniendo en cuenta que no analizaron la actuación de la Secretaría de Educación del Distrito (Bogotá), que a través de la resolución 6133 del 19 de marzo de 2014, reconoció el título de MAGISTER EN INVESTIGACIÓN SOCIAL INTERDISCIPLINARIA para el ascenso en el escalafón docente bajo la premisa de que el título de posgrado es afín a áreas de formación, desempeño del docente o fundamental dentro del proceso de enseñanza - aprendizaje de los estudiantes.

11. Como se observa en el numeral 6 sobre la respuesta de la Comisión, en la imagen adjuntada por ellos mismos, el “Área de conocimiento” de la MAESTRÍA EN INVESTIGACIÓN SOCIAL INTERDISCIPLINARIA es “Ciencias Sociales y Humanas”, la cual es afín al área de formación de las Ciencias de la Educación, con el desempeño docente y con áreas de formación que son fundamentales dentro del proceso de enseñanza – aprendizaje de los estudiantes.

12. Al respecto, mediante concepto 2017-IE-064350 del 28 de diciembre de 2017¹ dirigido al Ministerio de Educación Nacional, la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CONACES) brindó las siguientes orientaciones:

1. *¿Qué elementos permiten determinar que una especialización, maestría o doctorado es afín a la formación de pregrado?*

Existen dos criterios básicos, no por ello únicos, para determinar que una especialización, maestría o doctorado es afín a la formación de pregrado.

Por una parte, el área general en que se inscriben los dos programas, las cuales suelen clasificarse así: (1) Ciencias de la Educación, (2) Ciencias Sociales y Humanidades, (3) Ciencias básicas, (4) Ciencias de la salud, (5) Ingeniería, Arquitectura y urbanismo, (6) Economía, Administración, Contaduría y afines, (7) Bellas Artes y (8) Agronomía y Veterinaria.

Por otra parte, la afinidad en las áreas específicas, asociadas a dichas áreas generales. Por ejemplo, en el caso de las Ciencias básicas, éstas incluyen las Ciencias formales (por ejemplo, Lógica y Matemáticas) y las Ciencias naturales (por ejemplo, Biología, Astronomía, Física, Geología).”

2. *¿Qué elementos permiten determinar si una especialización, maestría o doctorado es afín al desempeño del docente?*

Un criterio básico a tener en cuenta es que el área específica de la formación ofrecida en el programa de posgrado y el título otorgado se correspondan con el área de desempeño del profesor en la institución, en tanto pueda ser asociada directamente con una de las disciplinas de las áreas obligatorias y fundamentales establecidas desde la norma para la educación básica y media. (...)”.

¿Qué quiere decir que el título corresponda a un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza - aprendizaje de los estudiantes?

Mediante concepto 2010IE31188 del 12 de diciembre de 2010, la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CONACES) señaló:

“(…) área afín a la de su especialidad o desempeño, o en área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza – aprendizaje de los estudiantes implica: a) Según los artículos 15 y 16 de la Ley 115 de 1994 y el artículo 29 de la Ley 1098 de 2006, el área de Educación Pre-escolar; b) Las áreas obligatorias y fundamentales que se tratan en el nivel de educación básica (ciclo de primaria y de secundaria) y en el nivel de educación media consideradas en los Artículos 23 y 31 de la Ley 115 de 1994, (Ciencias Naturales y Educación Ambiental; Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia; Educación Artística; Educación Ética y en Valores Humanos; Educación Física, Recreación y Deportes; Educación Religiosa; Humanidades, Lenguas Castellana e Idiomas Extranjeros; Matemáticas; Tecnología e Informática; Ciencias Económicas, Políticas y Filosofía para la Educación Media). C) Las modalidades señaladas en el Título III de la Ley 115 de 1994 (Educación para personas con limitaciones o capacidades excepcionales, Educación para Adultos, Educación para Grupos Étnicos, Educación Campesina y Rural, Educación para la Rehabilitación Social). De otra parte,

¹ https://www.educacionbogota.edu.co/portal_institucional/preguntas-frecuentes/escalafon-docente#_ftn1

áreas fundamentales dentro del proceso de enseñanza – aprendizaje de los estudiantes son campos de conocimiento auxiliares para mejorar el proceso. Pueden allí citarse: a) Psicología, b) Pedagogía, c) Historia y Filosofía, d) Sociología, e) Informática Educativa, f) Lingüística, g) Antropología, h) Educación Ambiental, i) Derechos Humanos”.

13. En este sentido, es clave destacar que la formación en Investigación Social Interdisciplinaria, correspondiente en el SNIES al área de conocimiento “Ciencias Sociales y Humanas” se relaciona, no sólo con las áreas de formación y desempeño docente establecidas en los artículos 15 y 16 de la Ley 115 de 1994, el artículo 29 de la Ley 1098 de 2006 y en los Artículos 23 y 31 de la Ley 115 de 1994 (citados en el numeral 12), sino que además se relaciona con las funciones específicas propias del cargo al que aspiro “Directivo Docente Coordinador”, establecidas en la resolución número 003842 18 MAR 2022, *“por medio del cual se adopta el nuevo manual de funciones, requisitos y competencias para los cargos de directivos docentes, docentes del sistema especial de carrera docente y se dictan otras disposiciones”* en el numeral 1.3. CARGO DE COORDINADOR. “1.3.1. Funciones específicas, entre otras:

[...] *“las de coordinar y participar en la formulación, revisión y actualización del Proyecto Educativo Institucional (PEI); sustentar ante el Consejo Académico proyectos que coadyuven al aprendizaje significativo de los estudiantes y mejoramiento de la calidad educativa; participar en la organización y desarrollo de jornadas pedagógicas con docentes y comunidad educativa para acompañar las buenas prácticas sociales y académicas de la institución y motivar e impulsar estrategias de innovación pedagógica y planes de mejoramiento por parte de los docentes que potencien los procesos de enseñanza y aprendizaje”.*

DERECHOS VULNERADOS

Los derechos vulnerados son el debido proceso, los principios de transparencia, buena fe y el criterio de legítima confianza, armonización de entidades, favorabilidad, prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y acceso transparente a empleos a través del concurso público de méritos, convocado por la Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC., **frente al concurso docente y directivo docente. Proceso de selección no. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022. directivos docentes y docentes, población mayoritaria.**

PETICIONES

1. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y a la Universidad de Libre que se evalúe el título de MAGISTER EN INVESTIGACIÓN SOCIAL INTERDISCIPLINARIA dentro de la sección de *Educación Formal Adicional Relación con Ciencias de la Educación (Directivo Docente Coordinador)* la cual se evalúa sobre 20 puntos, debido a que es una Maestría que debió recibir un puntaje mayor dentro de la valoración de antecedentes, lo anterior según los criterios establecidos en el decreto 449 de 2022, en concordancia con lo señalado en las leyes 115 de 1994, 715 de 2001 y decreto 1278 de 2002, así como las consultas realizadas en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior – SNIES, del Ministerio de Educación Nacional, el concepto 2017-IE-064350 del 28 de diciembre de 2017 de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CONACES) y el reconocimiento de la oficina de escalafón docente de la Secretaria de Educación del Distrito a través de la resolución 6133 del 19 de marzo de 2014.
2. Se revoque la decisión presentada en la respuesta a la reclamación con Radicado de Entrada CNSC No. 672586762, se asignen los puntos solicitados y se realice el ajuste correspondiente en la plataforma www.simo.cnsc.gov.co

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO-

Violación al debido proceso.

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. **Sentencia C-341/14.** La Constitución Política de Colombia en su art. 29 dice “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, por lo tanto, el derecho a él es un presupuesto de legalidad para todas las actuaciones y procedimientos administrativos con el fin de garantizar la protección y realización de los derechos y, la actuación administrativa debe observarlos de manera efectiva.

Con respecto a este tema, la sentencia T-442 de 1992 expresó:

“Se observa que el debido proceso se mueve dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, es decir, cubre a todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.

En concordancia con esta línea de pensamiento, en la sentencia c-980 de 2010 este tribunal determinó que:

“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la constitución política, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos”.

SEGUNDO-

Violación al principio de transparencia por parte de la Universidad Libre.

Este principio alude a la claridad con que deben desarrollarse las actividades y procedimientos de la administración, así como la publicidad e imparcialidad que deben caracterizarles a efectos de que se garantice la realización del interés general, la moralidad administrativa, la igualdad y el derecho de contradicción de los asociados. Sobre el particular, la Corte Constitucional Sala ha señalado lo siguiente:

“[...] Mediante la transparencia se garantiza la igualdad y el ejercicio del poder con acatamiento de la imparcialidad y la publicidad. Transparencia quiere decir claridad, diafanidad, nitidez, pureza y translucidez. Significa que algo debe ser visible, que puede verse, para evitarla oscuridad, lo nebuloso, la bruma maligna que puede dar sustento al actuar arbitrario de la administración. Así, la actuación administrativa, específicamente la relación contractual, debe ser ante todo cristalina [...]”.

TERCERO-

Principio de la buena fe.

Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas.

Sobre este principio la Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

“La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.”

CUARTO-

El principio de confianza legítima.

“El principio de confianza legítima se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”.

Sentencia C-1040 de 200727, reiterada en la C-878 de 200828, sostuvo:

Recurso de Reclamación Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docente y Docentes.

El principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.N.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...”

Es claro precisar entonces que, las reglas del concurso son INVARIABLES tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar “...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la modificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos”.

QUINTO-

Sistema de Carrera Administrativa:

Busca cumplir los fines del Estado, ya que éstos permiten que la función pública sea desarrollada con personas calificadas y escogidas bajo el criterio del mérito, de calidades personales y capacidades profesionales que determinen su ingreso, permanencia, ascenso y retiro del cargo, con la vigencia de los principios de eficacia, eficiencia, moralidad, imparcialidad y transparencia.

La carrera constituye la regla general para el ingreso y la permanencia en el empleo público y debe estar fundada exclusivamente en el mérito, mediante la consagración de procesos de selección y evaluación permanente en los cuales se garantice la transparencia y la objetividad.

La Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, mediante su artículo 7°, exige a los Estados Parte que sean consagrados sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos basándose en los principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud:

“Cada Estado Parte, cuando sea apropiado y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procurará adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y Recurso de Reclamación Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docente y Docentes 14 jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas. Éstos: a) Estarán basados en principios de eficiencia transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud; (...).

SEXTO- Coordinación y armonización entre entidades.

En virtud del artículo 6 de la ley 489 de 1998:

Las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. (Recurso de Reclamación Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docente y Docentes).

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares

SÉPTIMO- Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos. La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas.

DECIMO PRIMERO

Principio de favorabilidad y el principio de la “condición más beneficiosa”.

Al respecto la corte ha sido clara en reiteradas ocasiones y ha expresado que, en caso de persistir una duda razonable sobre la aplicación de las normas, se debe aplicar el principio de favorabilidad que ampara a todo trabajador, según la corte constitucional en su sentencia T-559/11 manifiesta:

“El principio de favorabilidad en materia laboral, consagrado en los artículos 53 de la Constitución Política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, consiste en la obligación de todo servidor público de optar por la situación más favorable al empleado, en caso de duda en la aplicación e interpretación jurídicas.

Cuando una norma admite varias interpretaciones, ha expuesto esta Corte que para la aplicación de la favorabilidad deben presentarse, además, dos elementos, a saber: (i) la duda seria y objetiva ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, ello, en función de la razonabilidad argumentativa y solidez jurídica de una u otra interpretación; y, (ii) la efectiva concurrencia de las interpretaciones en juego para el caso concreto, es decir, que sean aplicables a los supuestos fácticos concretos de las disposiciones normativas en conflicto

[...] El principio apunta a superar controversias respecto de la aplicación de dos normas y cuando un precepto admite diversas interpretaciones. A juicio de la Corte, “la favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones”.

A su vez, en Sentencia T-290/05, el principio de la “condición más beneficiosa” se complementa con el de favorabilidad, consagrado expresamente en los artículos 53 de la Carta Política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, para ampliar el espectro de protección de los derechos del trabajador. De acuerdo con el último en mención, frente a la interpretación disonante de una o varias normas que regulan de manera diferente el mismo supuesto de hecho, el operador jurídico está obligado a acoger la más favorable a los intereses del trabajador

Con la presente argumentación, podrá usted señor Juez observar que todas estas garantías constitucionales no fueron respetadas ni por la CNSC y la Universidad Libre. Con dichas decisiones administrativas, se sacrifican injustificadamente mis derechos subjetivos como docentes, al no valorar el título de MAGISTER EN INVESTIGACIÓN SOCIAL INTERDISCIPLINARIA, en la sección de *Educación Formal Adicional **Relación con Ciencias de la Educación (Directivo Docente Coordinador)***.

Así mismo, la sentencia T-429 de 2011 ha manifestado que:

“...Es decir, el debido proceso contiene una serie de garantías que están enfocadas en salvaguardar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, conforme a preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, para evitar que con la expedición de los actos administrativos se lesionen derechos o contraríen los principios del Estado de Derecho”.

Hago uso del derecho de Tutela Transitoria como mecanismo idóneo para evitar los perjuicios inmediatos y que el paso del tiempo haga nugatorio el fallo.

MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no se ha presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos que se informan en la presente demanda de tutela.

PRUEBAS Y ANEXOS

Aporto como pruebas:

1. Copias de la Cédula de ciudadanía.
2. Copia de resolución No. 6133 del 19 de marzo del 2014, en donde la oficina de escalafón docente de la Secretaria de Educación del Distrito reconoce y acredita el título de MAGISTER EN INVESTIGACIÓN SOCIAL INTERDISCIPLINARIA, como un área afín a la de la formación del pregrado o desempeño docente, o en un área de formación

que sea fundamental dentro del proceso de enseñanza – aprendizaje de los estudiantes.

3. Copias de la reclamación Radicado de Entrada CNSC No. 672586762.
4. Copia de respuesta expedida por la comisión en donde se Niega la solicitud de reconocimiento el título de **MAGISTER EN INVESTIGACIÓN SOCIAL INTERDISCIPLINARIA** en la sección de *Educación Formal Adicional **Relación con Ciencias de la Educación (Directivo Docente Coordinador)***.
5. Copia del diploma de maestría.

ACCIONADOS Y NOTIFICACIÓN

De conformidad con lo establecido por el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se informa que la Comisión Nacional del Servicio Civil, recibirá las Notificaciones Judiciales por el correo electrónico institucional:

notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Doctor

MAURICIO LIÉVANO BERNAL

Comisionado presidente

Comisión Nacional del Servicio Civil

Recibe notificación en: CARRERA 16 # 96 – 64 PISO 7

Correo: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Honorables Comisionados

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Correo: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Respetado Operador de la Convocatoria

UNIVERSIDAD LIBRE

Recibe notificación en: CALLE 8 A # 5 – 80

Correo: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

Doctora,

SANDRA LILIANA ROJAS SOCHA

Coordinadora General de Convocatoria

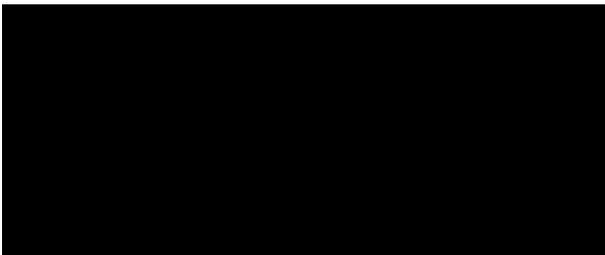
Concurso de Directivos Docentes y Docentes,

Correo: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

ACCIONANTE Y NOTIFICACION

Nombre: LUIS FERNANDO PERCIA ARIAS, 

Atentamente,





Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés

Referencia: Acción de Tutela 2023 – 0351

Asunto a tratar: Auto admite.

Verificado el contenido del documento contentivo de la acción de tutela, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por **LUIS FERNANDO PERCIA ARIAS** con C.C. 72'260.744 de Barranquilla – Atlántico, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, o quien haga sus veces, concediéndole el término de **dos (2) días** para que:

- Ejercer su derecho de defensa.
- Rinda el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.
- Acredite siquiera sumariamente su representación legal.
- Se pronuncie sobre los hechos que dieron lugar a la presente acción constitucional especialmente en lo que respecta a:

“Frente a esta respuesta cabe señalar que La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- y a la Universidad de Libre no atendió la reclamación a fondo, teniendo en cuenta que no analizaron la actuación de la Secretaría de Educación del Distrito (Bogotá), que a través de la resolución 6133 del 19 de marzo de 2014, reconoció el título de MAGISTER EN INVESTIGACIÓN SOCIAL INTERDISCIPLINARIA para el ascenso en el escalafón docente bajo la premisa de que el título de posgrado es afín a áreas de formación, desempeño del docente o fundamental dentro del proceso de enseñanza - aprendizaje de los estudiantes”

- Proceda la Comisión Nacional del Servicio Civil a notificar la existencia de la presente acción de tutela junto con su auto admisorio, al señor Luis Fernando Percia Arias y, a los demás interesados en los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, a través de la página oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil o en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad.

Lo anterior, para que si a bien lo tienen ejerzan su derecho de defensa, emitiendo pronunciamiento por escrito en el término de dos (2) días. Acredítese la citada notificación ante este Despacho Judicial.

- Sírvase aportar copia íntegra del acto administrativo de convocatoria con el cuál se dio inicio a los procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, así como de los demás actos administrativos expedidos en el transcurso del mismo y los respectivos documentos anexos.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, o quien haga sus veces, concediéndole el término de **dos (2) días** para que:

- Ejercer su derecho de defensa.
- Rinda el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.
- Acredite siquiera sumariamente su representación legal.
- Se pronuncie sobre los hechos que dieron lugar a la presente acción constitucional.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: VINCULAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, concediéndole el término de dos (2) días para que:

- Ejercer sus derechos de defensa.
- Rinda el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.
- Se pronuncie sobre los hechos que dieron lugar a la presente acción constitucional.

QUINTO: VINCULAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN – OFICINA DE ESCALAFÓN DOCENTE, concediéndole el término de dos (2) días para que:

- Ejercer sus derechos de defensa.
- Rinda el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.
- Se pronuncie sobre los hechos que dieron lugar a la presente acción constitucional, especialmente en lo que respecta a:

“Frente a esta respuesta cabe señalar que La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- y a la Universidad de Libre no atendió la reclamación a fondo, teniendo en cuenta que no analizaron la actuación de la Secretaría de Educación del Distrito (Bogotá), que a través de la resolución 6133 del 19 de marzo de 2014, reconoció el título de MAGISTER EN INVESTIGACIÓN SOCIAL INTERDISCIPLINARIA para el ascenso en el escalafón docente bajo la premisa de que el título de posgrado es afín a áreas de formación, desempeño del docente o fundamental dentro del proceso de enseñanza - aprendizaje de los estudiantes”

SEXTO: VINCULAR a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, concediéndole el término de dos (2) días para que:

- Ejercer sus derechos de defensa.
- Rinda el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.
- Se pronuncie sobre los hechos que dieron lugar a la presente acción constitucional, especialmente en lo que respecta a:

“El título de MAGISTER EN INVESTIGACIÓN SOCIAL INTERDISCIPLINARIA, conferido por la Universidad Distrital “Francisco José de Caldas” a través de la Facultad De Ciencias y Educación, debió ser valorado en la sección de Educación Formal 2 Adicional Relación con Ciencias de la Educación (Directivo Docente Coordinador) la cual tiene una valoración máxima de 25 puntos y para el título de Maestría 20 puntos, porque, es un título relacionado con las ciencias de educación, el cual ya fue reconocido por la oficina de escalafón docente de la Secretaria de Educación del Distrito (Bogotá) a través de la resolución 6133 del 19 de marzo de 2014, en el que se resuelve ascenderme al grado tres (3) nivel salarial (A) en el escalafón docente oficial.”

SÉPTIMO: COMUNICAR la presente determinación por el medio más expedito correo electrónico, telefónico, telegráfico y/o vía fax. (Envíese copia de la acción de tutela, anexos y esta providencia)

Cúmplase,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ